mino de de esta la pro-13 de

es.

por el genieros

n cuatro radro de

e ancho,

pies es-

orero de

ernacion juisicion torizanduir su

ipales.

en casa

Haro, a

v. al 15)

iola de

nte or-

os par-

pezará

ulcar á

demas

preciar

nes tan

ial, la

agente

rescin-

bien-

os fun-

s y las

ara que

aciones

latas y

general

cion de

Llana

ncia de

le Don

on para

ones y

nientos

oficial

úm. 93

cion de

tengan

en la

espon-

eligen-

ion de

3-12)

nemia de la expresada senora, recaveado

E e siguiendo el procedimiento adel'Iesta de repetir de devolución, consigno

20.000 is, para pago de redilos y cos

ler ignales autorizaciones, sentencia de remate en 27 de Abril de

Por un año... 50
Se suscribe à este periodico en la Seccion de Contabuluad de Pror seismeses 26 de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. Se suscribe à este periodico en la Seccion, de Contabilidad del Gobierno

PARA FUERA DE LA Por un año... 60 CAPITAL

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA BEL CONSEIO DE MINISTROS.

M. la REINA nuestra Senora (que hos guarde) y su augusta y Real fami-La continuan sin novedad en su impor-Margin Repodia, contrando cadrole in plant

sion de la finca, provio lanzamiento de -ADBIER NIMDE AND ROLLNCIA

dose por el luez emanto de 26 de Mayo us y malossiBFRGOSmo 9881 al consorte dentré de ferbero dia à otorgar

la escritura de venta, y que no verilielle (Gacala núm. 40.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas . -- Negociado 5 .º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (O. D. G). a lo solicitado por D. Leon Garcia Alejo, vecino de Madrid, ha tenido à bien autorizarle por el término de seis meses para verificar les estudios de un ferro-carril, servido por fuerza animal, desde Matallana de Vega-Cervera á la Robla del Gordon, en la provincia de Leon; en la inteligencia de que per esta autorización no se confiere al pelicionario derecho alguno á la concesión del camino, ni á indemnización de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservandose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones à los que las soliciten, y elegir entre les proyectes que se presenten et que juzgue mas conveniente à los intereses generales del pais.

no De Real orden lo comunico a No.191 para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1862 .-- Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

se presento a redimir gubernativamente di gravamen. e orazionale su ju-

Ilmo, Sr.: Accediendo la Reina (que Dios guarde) à lo solicitado por D. Gre-

gorio Contreras y Dios, vecino de Baena, ha tenido á bien autorizarle para que en el término de un año practique los estudios de desecacion de la laguna llamada del Conde, que existe en el término de Luque, provincia de Cordoba; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho à la ejecucion de las obras si no se estima conveniente, ni à reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guar de à V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1862. -- Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas. esa referidas con arreglo à las Cordi-

(Gaceta núm. 11.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS .

Accediendo à la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado Don Juan Francisco Bustamante, Oficial de Secretaria en el Ministerio de Gracia y Justicia, y D. Joaquin Fernandez San Miguel, Presidente de Sala electo de la Audiencia de Zaragoza,

Vengo en nombrar al primero para esta Presidencia, para la que está electo el segundo; y à este para la plaza de Oficial de Secretaria que en su consecuencial resulta vacante en dicho Mide Enero de 1862 . - Avega de Joinstein

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. -- Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

MINISTERIO DELLA CORERNACIO

Vengo en promover á la Presidencia de Sala vacante en la Audiencia de Canarias por fallecimiento del electo D. Miguel Joven de Salas, à D. Ramon Villapol, Magistrado de la de Pamplona.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. -- Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover à D. Manuel Gregorio Jimenez, Juez de primera instancia de Segovia, á la plaza de Magistrado que en la Audiencia de Pamplona resulta vacante por ascenso de D. Ramon Villapol à Presidente de Sala en la de Canarias.

Dado en Palacio à veintisiete de Di ciembre de mil ochocientos sesenta y uno. -- Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover à la plaza de Aboga do fiscal primero, vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por salida de D. Antonio Asensio y Bonel, a Don José María Gorostidi, que lo es segundo; en nombrar para las de segundo y tercero á D. Vicente García Arias y D. Francisco de Paula Armengol, y en promover à la de cuarto, que resulta vacante, à Don José Rodriguez Calero, Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid. Il ol ob ocu

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil lochocientos sesenta v uno .- Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete additioned a atragran someobas de haber delinquido

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

noo billimicha REAL DECRETO.

Habiendo faffecido D. José de Abécia Diputado à Córtes por el distrito de Salamanca, provincia de igual nombre,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito cor arreglo à la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y dos .-- Está rubricado de la Real mano. -- El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herthree Stor Accordence S. M. in arat

ral (q. D. gg.) allo solivitado por Dor

Subsecretaria :-- Negociado 31º

Remitido à informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aoiz para procesar á Don Gabriel Ibanez, Alcalde de Larracoana, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Aozi la autarización que solicitó para procesar à D. Gabriel Ibanez, Alcalde de Larracoana.

Resulta que denunciados contra dicho Alcalde varios hechos abusivos, é instruidas diligencias judiciales sobre los mismos, pidióse por el Juzgado autorizacion al Gobernador para continuar el procedimiento respecto de los delitos de usurpacion de atribuciones y malversasion de fondos imputados á dicho Alcalde:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, concedió la autorizacion en cuanto al primero de los mencionados delitos, y la negó respecto del segundo, ó sea la malversacion de fondos:

Fundase la negativa en que, si bien afirman varios testigos que el Alcalde D. Gabriel Ibañez no ha dado cuenta de la suma de 4.260 rs. que recibió en 1858, importe de una finca vendida en público remate, y perteneciente á los bienes del consun; como quiera que el interesado, al dar sus descargos ha manifestado que no babía aun rendido sus cuentas porque no habia finalizado el año en que ha de ser relevado de la Alcaldía, el Gobernador considero que existe una cuestion prévia cuya decision compete à la Administracion come encargada de exigir, examinar y aprobar las cuentas de los fondos que administran los Ayuntamientos; facultad que, además de allarse consignada en las disposiciones generales vigentes, està reservada en Navarra á la Diputación provincial por los artículos 6.º y 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841: de conformidad con

DE LA LIMENET.

Vistos los artícules que se citan de la mencionada ley, segun los cuales las atribuciones de los Ayuntamientos, relativas á la Administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los puebios, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputacion provincial con arreglo á su especial legislacion, teniendo dicha Diputacion, en cuanto à la Administracion de los productos de propios, rentas, arbitrios y propiedades de los pueblos, las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarra y la Diputacion del Reino:

Considerando que respecto del delito de malversacion de fondos públicos imputados al Alcalde D. Gabriel Ibañez, solo consta una denuncia particular confirmada por tres testigos de referencia, lo cual no es bastante para suponer la realidad de malversacion, puesto que no habiendo rendido aun sus cuentas el Alcalde no ha recaido por la Administracion la resolucion competente sobre las misma, circunstancia indispensable para que este negoció pudise pasar à la esfera judicial en el sentido solicitado por el Juzgado de Aoiz;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Navarra.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861 .--- Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Nasylcalde varios bechos abusivos,

(Gaceta núm: 12.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria. -- Negociado 3.º

Remitido á informe de la Secion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V S. al Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la capital para procesar à Don Atanasio Chich, Inspector de vigilancia de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Mercado de aquella ciudad la autorizacion que solicitó para procesar á D. Alanasio Chich, Inspector de vigilancia.

Resulta que el cargo formulado contra dicho Inspector consiste en haber detenido y puesto á disposicion del Juzga do competente á dos traficantes en virtud de reclamacion hecha por el Fiel de consumos de la puerta de San Vicente, quien los denunció como defraudadores de los intereses de la Hacienda por no haber satisfecho los derechos devengados por unas cargas de embutidos que habian introducido en la ciudad pocos dias antes:

Que formose causa á los detenidos, y de conformidad con el Promotor fiscal.

se sobresevó en ella porque no resultó culpabilidad contra los procesados, á los cuales se les reservó su derecho para las reclamaciones que vieren convenirles centra el empleado de consumos que los denunció y contra el Inspector que los habia detenido:

3081 ap 02.09

Que el Tribunal superior aprobó la providencia del inferior mandando devolver la causa al Juzgado, en cuva virtud este, de acuerdo con el promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Inspector de vigilancia por el defito de detencion arbitraria, si bien expresó que la autorizacion se pedia en virtud de precepto de la Audiencia mandando continuar el proceso:

Que el Gobernador dispuso oir al interesado, quien defendió su conducta manifestando que habia obrado en cumplimiento de su deber deteniendo dos personas acusadas por un empleado público de estafas á la Hacienda: inmediatamente, à las dos horas, los puso à disposicion del Juzgado de Hacienda; y que la responsabilidad de aquel hecho debería ser del Fiel de consumos que pidió auxilio al Inspector, y nunca de este que se limitó à prestarlo, cuyas apreciaciones acepto el Gobernador negando la autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial

Vista la regia 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, en que se dispone que la Autoridad gubernativa o agente de la misma que detuvieren à una persona la pondrán à disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas.

& Considerando!

1.º Que el Inspector de vigilancia D. Atanasio Chich procedió à la detencion de dos individuos en virtud de excitación del Fiel de consumos, y en el supuesto de que aquellos habian cometido defraudacion à la Hacienda, habiendo sido puestos los detenidos à disposicion del Juzgado mucho antes de trascurridas las 24 horas.

2.º Que no habiendo tenido motivo el Inspector en el momento de la detencion para dudar del fundamento legitimo de la denuncia del Fiel de consumos no incurrio en responsabilidad por el delito de detencion arbitraria, puesto que como agente de la Autoridad podia detener preventivamente y con las limitaciones establecidas á las personas que inspiraren sospeebas de haber delinquido.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comuni o à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861 .--Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Va-

MINISTERIO DE FOMENTO.

de la Cobe spublidas publidas el of

Ilmo. Sr.; Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) à lo solicitado por Don José Maria del Palacio y D. Antonio Candalija, vecinos de Jaen, ho tenido á bien autorizarles por el plazo de ocho meses para verificar los estudios de un fer ro-carril desde Jaen à empalmar en el punto más conveniente con la linea general de Andalucia, en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere à los peticionarios derecho alguno à la concesion del camino ni à indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios les ocasio nen; reservandose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones à los que las soliciten y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo les particulares creados por anteriores concesiones.

Viernes 21 de

De Real orden lo digo à V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años, Madrid 2 de Enero de 1862. -- Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformandose la Reina (q. D g:) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos: Canales y Puertos, ha tenido à bien autorizar à D. Genaro Rodrigaez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Tormes como motor de una aceña que ha construido en el término de Almendra, provincia de Salamanca, tomándolas por medio de la presa que desde antiguo sirve para el movimiento de un batán, y pudiendo reparar y reformar la aceña y presa referidas con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa será precisamente la misma que tiene en la ac-MANISTERIO DE GRACIA Y ABBILINA

2.ª Antes de dar principio á las obras provectadas se referirá dicha altura à un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que pueda ser comprobada en todo liempo, ob zovilongeon

3. No podrán destinarse das aguas à riegos ni otros usos que el especial para que se conceden. Austicia, y D

4. Se ejecutarán las obras con extricla sujecion al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de Presidencia, para la cusionivorquella

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. I. muchos anos. Dadrid 3 de Enero de 1862. -- Vega de Armijo. Sr. Director general de Obras públicas

(Gaceta núm. 13.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

de Sala vaça: oranzad daan pela de Caba

rias por fallecimiento del electo En el expediente y aulos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga v el Juez de primera instacia del distrito de Santo Domingo de su capital, de los cuales resulta:

Que en 25 de Junio de 1854 se despachó ejecucion à instancia de los Capellanes de la villa del Carpio contra D. Cosme Escobar y Asenjo, como marido de Doña Josefa Lopez Espinosa de los Monteros, para pago de réditos atrasados, desde San Juan de 1849, de un censo afecto á cargas esprituales á favor de la obra pia fundada por D. García de Toledo, Obispo que fué de Córboba, á que resultaba especialmente obligada la hacienda Cerrado de Cea, de la pertenencia de la expresada señora, recayendo sentencia de remate en 27 de Abril de

Que siguiendo el procedimiento adelante, la parte demandada, prévia protesta de repetir de devolucion, consignó 20.000 rs. para pago de réditos y costas, que le facilité Don Bartolome Dominguez Ramos à condicion de que se habia de subrogar á este en el derecho y grado de los ejecutantes, á consecuencia de lo cual se hizo pago á los capellanes en 18 de Marzo de 1857:

Que continuadas las actuaciones, y vendida la finca judicialmente en pública subasta à peticion de Dominguez para hacerse pago de los indicados 20.000 reales, se aprobó el remate en 28 de Octubre del propio año á favor de Don Miguel Calzado, quien lo cedió en Don Martin Heredia, entrando este en la posesion de la finca, prévio lanzamiento de D. Cosme Escobar Asenjo, y mandándose por el Juez en auto de 26 de Mayo de 1859 que concurriesen Escobar y su consorte dentro de tercero dia á otorgar la escritura de venta, y que no verificándolo se olorgase judicialmente:

Que entre tanto habia acudido Don Cosme Escobar y Asenjo al Gobernador de la provincia de Málaga, pidiendo, con arreglo à la ley de 1.º de Mayo de 1855 la redencion del censo de que se trata en 17 de Julio del propio año de 1855, tomándose razon en las oficinas correspondientes de esta instancia; y dirigió diferentes reclamaciones, una de ellas al Ministerio de Gracia y Justicia contra los procedimientos judiciales que selanzaban, y varias al Gobernador de la provincia para que requiriese al Juez de inhibicion en la ejecucion por atrasos que creia deberian cobrarse por la Administración; todo lo cual dió por definitivo resultado que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado aprobase la redencion del censo, capitalizándolo en 16.500 rs., en 30 de Noviembre de 1860; v que el Gobernador de la provincia requiriese al Juez de inhibicion en 28 de Mayo último, en tablándose en forma la presente competencia, en que el Gobernader sostiene que la cuestion corresponde à la Junta de Ventas; y que condona los los atrasos por el art 7.º de la lev de 27 de Febrero de 1856, faltó á los capellanes del Carpio personalidad para continuar la ejecucion tan luego como el censalario se presentó à redimir gubernativamente el gravámen; y el Juez defiende su jurisdiccion asentando que el juicio ejecutivo quedó ejecutoriado desde que la sentencia de remate causo ejecutoria, y

de cap 180 VIII de necl fine solv SU C las

atri

que

dor

cen

cia

Jun

en

sala

dim

reg

exp

sgs

pro

rec

de s

hab Con raze pro de.

tan den la c 101 rios cue

Fel

tod

rios des de bet. dos el Suc

> SOS sei Go du que les gal

Ma

mo sus ley ale

es por tanto improcedente la competencia conforme al Real decreto de 4 de Junio de 1857:

sa-

le-

ho

la-

de

e-lel la

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuvo art. 7.º se concedió à los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendian con arreglo á esta ley, en cuyo art. 11 se expresó que se perdonaban los atrasos que adeudasen los censatarios, ya procediesen de que no se hubieran reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, o ya por cualquiera otra causa, con tal de que se confesasen deudores de los capitales ó sus réditos:

Vista la instruccion de 51 de Mayo de 1855, que en su art. 96, parrafos octavo y noveno, dispone que entenderá la Junta de Ventas en la resolución de todas las neclamaciones o incidencias de ventas de fineas, censos o sus redenciones, y resolverá o consultará al Gobierno, dando su dictamen, cuantas dudas le ocurran y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones; y en su art. 222 dispone que recibida que fuese por el Gobernador de la provincia la instancia de un censalario sobre redencion de censos, habria de pasarla al Comisionado y á la Contaduria, al primero para que temase razon de ella, y al segundo para que procediese à la liquidacion:

Vista la Real orden de 20 de Octubre de 1855 mandando al Director general de Ventas de Bienes nacionales que, hasta tanto que se saccionase la lev sobre redención de los censos comprendidos en la de 4.º de Mayo citada, se suspendiera to lo procedimiento contra los censatarios por los descubiertos en que se encuentran de sus respectivos censos:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, en que se condonaron todos los atrasos de réditos á los censalarios y demás pagadores de gravamenes desamortizados que adendasen más de ias tres anualidades, contando desde 1.º de Mayo de 1855; entendiéndose este perdon con la obligacion de redimir respecto à los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital obliganse à pagar los réditos sucesivos tocante á los de censos dudo sos ó ignorados, todo dentro del plazo de seis meses, prorogable à tros seis por el Gobierno; y habiendo de considerarse du losos para el indicado objeto aquellos que no hubiesen pagado los réditos ni se les hu biesen reclamado, va judicial, va gabernativamente en los cinco últimos años vencidos hasta el expresado 1.º de

Vistos los Reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre de 1856 declarando en suspenso la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la fey de 3 de Abril de 1845, y suspendiendo tambien la ejecucion de la ley de 1.º de Mayo de 1855 para que no se sacara á pública subasta finca alguna de las que esta ley ordenaba poner en venta, ni se aprobasen las que se hallaran pendientes:

de Noviembre de 1856, que dispone en su art. 1.º que no se consideren comprendidos en los efectos de la suspension de la venta de los bienes del cliro secular, dispuesta por el expresado Real decreto de 25 de Setiembre del mismo año, las redenciones de censo ú otra c. alquiera prestacion de las que percibia el clero secular, siempre que los expedientes de mayor cuantia resultasen aprobados por la Junta su erior de Ven tas hasta la indicada fecha de 25 de Setiembre, y los de menor cuantia por las provinciales hasta el 27 inclusive del propio mes; y en su arl. 2.º que tampoco se consideren, comprendidos en los efectos del Real decreto de 14 de Octubre del referido año las subastas y re denciones de censos, con tal que los expedientes hubiesen sido aprobados por la Junta superior antes del 15 y por las de las provincias antes del 19 del mencionado Octubre: onimate and ana

Visto el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, que dispone que la Junta superior de Ventas de Bienes acionales y las de provincia procederán respectivamente à la aprobacion de los expedientes de redencion de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto de 23 de Setiembre de

Visto el art. 5.°, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe à los Jefes politicps (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en les pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juz-

Considerando:

1.º Que la cuestion relativa à si la redencion del censo de que se trata; solicitada en 17 de Junió de 1855, lleva envuelta la condonacion de atrasos del propio censo, es una incidencia de la mi sma redencien de las que corresponde conocer á la Autoridad cadministrativa, con arreglo al art. 96 de ta instruccion de 31 de Mayo de 1855 y al art. 14 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860 en su lugar citadas:

2.º Que la sentencia de remate de 27 de Abril de 1855 respecto al pago de atrasos no es de las ejecutorias de que habla el art. 5.º tambien referido del Real decreto de 4 Junio de 1847. porque con ella no ha fenecido el negocio, y ántes queda abierta su continuacion en juicio ordinario;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion.

Dado en Palacio a veinticinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno .-- Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera and hinellal second la

(Gaceta núm. 15).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria : -- Negociado 3. %

En el expediente de autoriza-Vista la Real orden aclaratoria de 12 cion negada por V. S. al Juez de

primera instancia de asa capital para procesar á D. Roque Iglesias, Teniente de Alcalde de la misma. g sorteett sol-eun v jalenin

Resulta: man al againer a Que al fallar la Audiencia del territorio una causa seguida contra Santiago Saez Calleja sobre hurto, mandó que se procediese criminalmente contra D. Roque Iglesias, Teniente de Alcalde de la misma ciudad, por haber declarado incidentalmente Calleja que en Diciembre del año anterior, antes de haberse comenzado la causa, estuvo detenido 15 ó 16 dias en la casa de refugio, de orden del Teniente del Alcalde, que á la sazon era Alcalde accidental:

Que instruidas las diligencias oportunas en averiguacion de la certeza y fundamento de la detencion, resultó que Santiago Saez Calleja, tenido por vago, fué una vez procesado y penado, segun su propia declaracion, por delito de vagancia á 10 meses de prision correccional, con suspension de todo cargo y derecho político y sujecion á la vigilancia de la Autoridad por término de un año, como resulta de la hoja penal que obra en la Direccion del ramo; y otra procesado tambien y penado por desacato á la Autoridad:

Que el mismo dia en que salió del penal, sin haberse presentado a la Autoridad, cuya vigilancia le estaba impuesta, promovió escándalo en una taberna; y á consecuencia de su embriaguez, provocaciones, amenazas y obscenidades, le detuvo un Celador hasta que dispuso el Alcalde accidental D. Roque Iglesias que le llevasen á la casa-refugio para ser colocado en el departamento conocido vulgarmente con el nombre de camastro, donde se recogian los vagos y pordioseros que mendigaban sin licencia ó inspiraban sospechas por su mala conducta:

Que en dicho local permanecio Calleja 15 ó 16 dias, mantenido, segun su dicho, á pan y agna; pero segun lo que resulta de la declaracion de la Superiora de las hermanas de Caridad que dirigen el establecimiento, su Administrador y otros testigos, alimentándose de la misma racion que tienen los recogidos allí:

Que habiéndose lamentado Calleja con el Teniente de Alcalde, segun comunicacion de este unida al expediente, de su triste suerte, porque no inspiraba confianza para que le encomendaran trabajo de su oficio, ni tenia casa donde ejercerlo, acordó aquella Autoridad que continuase en el local que ocupaba, dedicándose al trabajo que la misma le procuró, y utilizando él integro su producto: obolo

Que des ues de haber salido Calleja de la casa-refugio recorrió varios pueblos á la ventura sin dedicarse al trabajo, hasta que pocos dias despues dió lugar à que le formaran una nueva causa por hunto: oionetab ab oni

Que á pesar de estes antecedentes, el Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal, solicitó autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde D. Roque Iglesias, como responsable del delito de detencion arbitraria:

Que el Gobernador acordó oir al Teniente de Alcalde, quien defendió su conducta manifestando que al conducir à Santiago Saez Calleja á la casa-refugio, habia obrado en cumplimiento de su deber como Alcalde accidental, y en virtud de terminantes disposiciones gubernativas sobre mendigos y vagos: que estas disposiciones venian observándose por los Alcaldes con aprobacion del Gobernador, sin que jamás se hubieran considerado sujetos á responsabilidad criminal por actos como el de que se trata, encaminados á cumplir con una de las mas importantes misiones de la Autoridad gubernativa: que no causó perjuicio á Santiago Saez Calleja, sino mas bien un beneficio, separándole de su vida vagamunda, procurándole el medio de reformar su conducta y el de dedicarse al trabajo, con ventaja para Calleja exclusivamente, que se manifestava mas bien agradecido que ofendido; y por último, que si alguna falta hubiera, seria de carácter gubernativo, pero no criminal: que la habitación ó departamento que ocupó Calleja en la casa-refugio tenia las condiciones de aseo, ventilacion y limpieza que los demás destinados á otras atenciones; á diferencia de que á la consci da con el nombre de camastro se destinan los mendigos y vagos de profesion, que por carecer de licencia aparentan males finjidos, falta de trabajo, ó vagaban por las calles, pero dando á todos igual trato:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y aceptando los descargos del Teniente de Alcalde negó la autorizacion, fundándose en que no habia extralimitacion, y ántes por el contrario se habia arreglado aquella Autoridad á las acertadas disposiciones dictadas sobre la materia, y de las cuales no podia desatenderse:

Visto el dictámen fiscal, que hace cargo al Teniente de Alcalde de haber cometido el delito de detencion arbitraria por el hecho referido:

Visto el art. 295 del Código, que pena al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el art. 42, que establece las obligaciones que producen en el penado la sujecion á la vigilancia de la Autoridad:

Considerando que el Alcalde se hallaba facultado en uso de sus atribuciones para acordar la detención preventiva de Santiago Saez Calleja como medio de evitar las ofensas á la moral, el peligro de sus provocaciones en el estado de embriaguez á que se hallaba reducido, y además porque habia faltado á las obligaciones que impone el art. 42 del Código, al que como Saez Calleja está sometido á la vigilancia de la Autoridad:

Considerando que si continuó la detencion, contra la que no protestó en el acto de haberla acordado el Alcalde ni despues de haber salido de la casa-refugio, no tiene sin embargo el carácter de forzosa, sino que ha sido mas bien aceptada por Calleja voluntariamente como un recurso que le procuró el Alcalde contra la falta de habitacion, y como un medio de conseguir el trabajo que le faltaba, y que ofrecido por la Autoridad le colocaba en situacion de acreditar el deseo de venir à regulares condiciones de vida y de crearse recursos para cubrir sus principales necesidades;

en el montenante de ces-

Considerando que no se dá en el presente caso la circunstancia de haber sido acordada la detencion con incompetencia manifiesta, y que los hechos posteriores acreditan la prevision del Alcalde de Burgos que llevaba el objeto de corregir á Saez Calleja sin violencia:

Considerando que la conducta del Alcalde en este negoció aparece con todos los carácteres de la buena fé y exenta de la intencion de delinquir;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

S. M. se ha dignado negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Burgos para procesar al Teniente de Alcalde de la misma D. Roque Iglesias.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1861.—Posada Harrera

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta núm. 16.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D.º Catalina Reche, viuda del Licenciado en Medicina Don Andres Lopez, que falleció victima de la epidemia colérica, la pension anual de 3.000 reales, trasmisible despues de su muerte á sushijos menores, con arreglo al art. 76 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, y al decreto y reglamento para su ejecucion de 15 de Junio de 1860.

Art. 2.° Se concede en iguales términos à D.° Josefa Menay y à D.° Leocadia Lozano, viudas respectivamente de los Licenciados en Medicina D. José Castellá y D. Diego Aulló y Tomás, que fallecieron del cólera durante la epidemia de 1853, las pensiones de 4000 rs..

Art. 5.º Las pensiones concedidas en los articulos anteriores principiarán á devengarse desde el 28 de Noviembre de 1855 respecto á las familias de aquellos profesores que fallecieron ántes de este dia, y las demás desde el siguiente á la muerte de sus causantes.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

--El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

DOÑA ISABEL Ho Alm sol solositos

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado los guiente:

Artículo 1.º Se concede à Doña María Gonzalez, viuda del Cirujano D. Marcos Gonzalez, que falleció del coleramorbo en la ciudad de Oviedo en el año de 1854; à Dona Maria del Rosario Gomez, viuda del Médico D. Antonio José Luque, faliecido en la villa de Puente-Genil en 1855, tambien del cólera-morbo; a Dona Juana Joaquina Peinado, que lo es del Médico D. Manuel Cabello y Rodriguez, que murió de la propia enfermedad en el mismo año en la villa de Fuensalida, y á Dona Bárbara Cerdas, viuda tambi en del Médico Don Antonio Gutierrez, víctima del mismo mal en la villa de Monovar en 1859, la pension anual de 4.000 rs. que les corresponde à cada una de ellas, con arreglo al artículo 76 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y á los artículos 5.° v 6.° del reglamento para su ejecucion de 15 de Junio de 1860, cuyas pensiones serán trasmisibles á sus hijos segun lo que dispone el art. 7,º del mismo reglamento.

Ar. 2.° Se concede igualmente à D. Agapito, Dona Mercedes, Dona Catalina y Dona Isabel del Hoyo y Cormenzana, hijos huérfanos del Doctor en Medicina y Cirugía D. Pedro del Hoyo fallecido del cólera-merbo en el lugar de Molledo en 1855, la pensionanual de 4.000 rs. que les corresponde segun los artículos de la ley y reglamento citados anteriormente.

Art. 5.° Se concede asimismo a Doña Maria Nicasia Martinez, viuda de D. Pedro Joaquin Zomeno, Cirujano titular de la Ciudad de Cuenca, que falleció en ella en 1855 del cólera-morbo; à Doña Manuela Ruiz de Munain, viuda de D. Ramon Ruiz de Luzuriaga. Cirujane titular de la villa de Salvatierra, en donde murió en el mismo año y de la propia enfermedad; à Doña Joaquina Rodriguez Trabanco, que lo es de D. Benito Garcia Prada, Circiano titular de la villa de Mieres del Camino, en la que sucumbió víctima del mismo mal tambien en 1855; à Doña Antonia Erro viuda de D. Fermin Senosiain, Ciruiano titular de varios pueblos del Valle de Ulzama, fallecido en el lugar de Arraiz tambien del cólera-morbo en el citado año, y à Doña Celedonia Orue, viuda asimismo de D. Benito Diez Ulzurrun, Cirujano titular de la villa de Anguiano, en la que falleció en el año de 1859 de una fiebre tifoidea, cuya enfermedad se

hallaba desarrollada en aquella época en dihea villa en form a epidémica, la pension anual de 3.000 rs. á que les dá derecho á cada una de ellas el articulo 76 de la ley de Sanidad, y los 4.° y 6.° del reglamento para su ejecucion cuyas pensiones serán trasmisibles á sus hijos, segun dispone el art. 7.° del mismo reglamento.

Art. 4.º Se concede; finalmente à Dona Mariana García Guirado, viuda de D. Manuel Perez y Martinez, Medico titular de la villa de Alboz, en la que falleció del colera-morbo en el pasado año de 1860, la pension anual de 3.000 reales al tenor de los artículos citados de la ley y reglamento, de cuya pension disfrutarà la mitad y la otra mitad/se dividirá entre sus tres hijas Dona Juana, Doña Isabel y Doña A doracion Perez y García y los dos hijos quedados del primer matrimonio de su difunto esposo D. Lucas y Doña Maria Rosa Perez y Simon, los que la gozarán segun lo dispuesto en el art. 17.º del citado reglalas resoluciones que esten fuera dotnem

Art. 5.2 Las pensiones concedidas en los artículos precedentes principiarán à devengarse desde 28 de Noviembre de 1855 respecto de las familias (de los facultativos que fallecieron ántes de este dia, y las demás desde el siguiente hasta la muerte de sus causantes, y se regirán por las reglas establecidas para las del Monte-pio civil, en cuanto no se opongan á la ley de Sanidad ni al reglamento de 15 de Juuio del pasado año.

Por tanto mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y dos YO LA REINA.

-El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Anuncios Particulares.

Modelos para las cuentas de Pósitos.

En la imprenta de Santamaria, plazuela de la Libertad, número 8, se ha hecho una gran tirada de los referidos módelos.

Asímismo, se hallarán las cuentas de Alcalde y estados de ingresos y gastos, arreglados en un todo á los nuevos formularios, libramientos, cargarémes, recibos de talon para la contribución de consumos, etc.

NOTA.—Los Sres. Alcaldes al hacer el pedido de las cuentas de Pósitos, cuidarán de pedir el número suficiente de carpetas y pliegos de relaciones de deudores. (1—6)

ESTABLECIMIENTO THOGRAFICO DE LA EXEMA DIPLITACION À CARGO DE JIMENEZ.